

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 142, segunda parte, de fecha 04 de septiembre de 2009.

DECRETO NÚMERO 266

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato, tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos de las políticas públicas dirigidas a los jóvenes.

Glosario de términos

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo Directivo. El Consejo Directivo del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

II. Desarrollo integral. Todos aquellos elementos que contribuyan a potenciar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrolle la juventud;

III. Director General. El Director General del Instituto de la Juventud Guanajuatense;

IV. Factores de riesgo y alteraciones del desarrollo. Todos aquellos eventos, conductas y situaciones presentes en el entorno de los jóvenes, que incrementan la probabilidad de desarrollar adicciones y la predisposición física, económica o social de sufrir daños, al colocarlos en una situación de vulnerabilidad que afecte su desarrollo integral;

V. Instituto. El Instituto de la Juventud Guanajuatense;

VI. Joven. El ser humano ubicado en el rango de edad entre los 12 y 29 años cumplidos;

VII. Organismo municipal. La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el cumplimiento de esta Ley;

VIII. Organizaciones de atención a la juventud. Aquellas integradas por jóvenes o, en su caso, por adultos que se dedican a realizar acciones tendientes a la participación de los jóvenes en la sociedad, así como a su desarrollo integral; y

IX. Vulnerabilidad. Conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral.

Capítulo Segundo Principios Rectores

Principios rectores

ARTÍCULO 3. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

I. La titularidad de los derechos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la particular del estado;

II. La igualdad de oportunidades entre los jóvenes y demás sectores de la población;

III. La generación de un proyecto de vida congruente con los valores humanos, basado en la competitividad de los jóvenes que les permita explotar al máximo sus capacidades para participar en la construcción de su entorno;

IV. La corresponsabilidad del estado, los municipios, la sociedad, la familia y los propios jóvenes en su desarrollo integral;

V. La prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;

VI. La concurrencia de los diferentes ámbitos de gobierno en sus respectivas competencias, en cuanto a la atención y desarrollo integral de la juventud;

VII. La coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la generación y ejecución de políticas públicas integrales para los jóvenes; y

VIII. La participación de los jóvenes en la consolidación del sistema democrático y el desarrollo de valores democráticos y éticos en la juventud para su pleno desarrollo integral.

Capítulo Tercero Derechos y Deberes de los Jóvenes

Sección Primera Derechos de los Jóvenes

Derechos de los Jóvenes

ARTÍCULO 4. Son derechos de los jóvenes los conferidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables, sin distinción de origen étnico, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, ideología, estado civil, o cualquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.

Sección Segunda Deberes de los Jóvenes

Deberes de los Jóvenes

ARTÍCULO 5. Es deber de los jóvenes respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen, en concordancia con el respeto, práctica y promoción de los valores humanos con el fin de promover la convivencia pacífica con la sociedad, la familia, el estado y con su misma juventud.

Capítulo Cuarto Programa Estatal de Juventud

Programa Estatal de Juventud

ARTÍCULO 6. El Programa Estatal de Juventud establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a la juventud en forma ordenada y planificada.

Contenido del Programa Estatal de Juventud

ARTÍCULO 7. El Programa Estatal de Juventud contendrá como mínimo:

- I. La misión del Instituto;
- II. La visión del sector juventud;
- III. El diagnóstico de la situación del sector juventud en el estado, con el señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;
- IV. Los objetivos, políticas y metas que se pretendan implementar;

V. La concordancia con la planeación y programación en materia de desarrollo integral de la juventud;

VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y los sectores social y privado; y

VII. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Acciones del Programa Estatal de Juventud

ARTÍCULO 8. En el Programa Estatal de Juventud deberán considerarse entre otras, las siguientes acciones:

I. Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos y deberes de la juventud;

II. Promover el acceso, permanencia y seguimiento a la educación de los jóvenes;

III. Establecer mecanismos para fomentar la participación organizada de los jóvenes en el proceso de desarrollo del estado;

IV. Fomentar la cultura de la competitividad en los jóvenes;

V. Impulsar el gusto de los jóvenes por la cultura y por la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales;

VI. Fomentar entornos y alternativas de vida saludable, así como el acceso a los servicios de salud;

VII. Establecer actividades de formación integral que favorezcan el desarrollo biopsicosocial y de trascendencia de la juventud;

VIII. Promover mecanismos de apoyo a la economía de la juventud y fomentar proyectos viables de negocios y empresas en el estado, al crear mayores oportunidades de empleo y autoempleo para los jóvenes;

IX. Promover alternativas de turismo juvenil para la recreación, el uso del tiempo libre y un medio de identidad para los jóvenes;

X. Atender de manera integral a jóvenes en situación de vulnerabilidad;

XI. Impulsar la creación y profesionalización de grupos y asociaciones juveniles para que sus acciones impacten positivamente en la sociedad;

XII. Promover los programas sobre créditos y financiamiento para vivienda con que cuente el estado a favor de los jóvenes;

XIII. Fomentar la creación y ejecución de proyectos de vida en los jóvenes que abonen al desarrollo del entorno y de su estado;

XIV. Impulsar las prácticas profesionales de los jóvenes con la finalidad de reforzar y aplicar los conocimientos adquiridos en la escuela y la experiencia en el campo profesional;

XV. Promover el acceso de los jóvenes a las tecnologías de información;

XVI. Fomentar la investigación científica y tecnológica, así como la creatividad en los jóvenes, e impulsar la realización de estudios en materia de juventud; y

XVII. Promover la creación de la infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades en favor de la juventud.

Capítulo Quinto Atribuciones de las Autoridades en materia de Juventud

Sección Primera Autoridades

Autoridades

ARTÍCULO 9. En el ámbito de sus respectivas competencias, son autoridades en materia de juventud:

I. En el ámbito estatal:

- a). El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- b). El Instituto;

II. En el ámbito municipal:

- a). Los ayuntamientos; y
- b). Los organismos municipales.

Sección Segunda Competencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos

Competencia del Ejecutivo del Estado

ARTÍCULO 10. Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno, las metas, estrategias y acciones con una perspectiva de desarrollo integral de los jóvenes, en donde se abarquen los principios rectores a que se refiere esta Ley;

- II. Emitir el Programa Estatal de Juventud, el cual le será propuesto por el Instituto;
- III. Designar y remover al Director General del Instituto;
- IV. Establecer acciones dirigidas a la creación, desarrollo y ejecución de políticas públicas, en beneficio de la juventud;
- V. Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes;
- VI. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la promoción, difusión, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de juventud;
- VII. Incluir en el Presupuesto General de Egresos correspondiente, una partida específica para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley; y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Competencia de los ayuntamientos

ARTÍCULO 11. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Establecer en el Plan Municipal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno Municipal las metas, estrategias y acciones para el desarrollo integral de los jóvenes, en coordinación con el Instituto;
- II. Contar con un organismo municipal en los términos de esta Ley;
- III. Aprobar los planes y programas en materia de juventud, en el ámbito de su competencia;
- IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta Ley;
- V. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;

VI. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales, nacionales e internacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;

VII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;

VIII. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgos psicosociales y alteraciones del desarrollo; y

IX. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto Instituto de la Juventud Guanajuatense

Naturaleza jurídica del Instituto

ARTÍCULO 12. El Instituto de la Juventud Guanajuatense es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de juventud del Gobierno del Estado.

El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de León, Guanajuato, y podrá establecer oficinas en otros municipios del estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Coordinación interinstitucional

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.

Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 14. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Juventud;

II. Coordinar la ejecución de la política nacional de la juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del estado, adecuándola a las características y necesidades de la entidad, a través de la definición e instrumentación de una política estatal de juventud;

III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud;

IV. Ejecutar las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo con la planeación y programación a nivel estatal;

V. Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas transversales que garanticen el acceso a los servicios públicos e incrementen la potencialidad de los jóvenes para lograr su desarrollo integral;

VI. Fomentar y coordinar programas y acciones en materia de juventud en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;

VII. Impulsar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud y, en su caso, administrar su operación;

VIII. Mantener comunicación con el organismo responsable en materia de juventud a nivel nacional, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el estado;

IX. Celebrar acuerdos y convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

X. Proponer la integración de organizaciones de atención a la juventud que promuevan la participación de los jóvenes en los distintos ámbitos de la sociedad y atender a las organizaciones que lo soliciten;

XI. Asesorar en materia de juventud a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a las autoridades municipales y a los sectores social y privado cuando lo soliciten;

XII. Establecer planes y programas para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;

XIII. Atender las demandas y propuestas emitidas por los jóvenes de manera individual o a través de las diversas organizaciones de atención a la juventud; y

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 15. El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal; y

V. Los recursos que obtenga en las actividades que realice en cumplimiento de su objeto.

Órganos del Instituto

ARTÍCULO 16. Para su gobierno, operación, administración y funcionamiento, el Instituto contará con un Consejo Directivo y un Director General, así como con las unidades administrativas necesarias para cumplir con sus atribuciones y que permita su presupuesto.

Conformación del Consejo Directivo

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y se integrará por:

- I. El Titular de la Secretaría de Educación quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Salud;
- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Director General del Instituto;
- VI. Un representante de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior designado de entre los directores de facultades, escuelas o planteles cuya población escolar sean predominantemente jóvenes;
- VII. Un representante de la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior designado de entre los directores de escuelas o planteles;
- VIII. Un representante de organizaciones de atención a la juventud; y
- IX. Un representante del sector privado.

Cada integrante del Consejo deberá designar a su suplente, los cuales deberán ser, preferentemente, personas con conocimiento en materia de atención a la juventud.

Carácter honorífico de los cargos del Consejo Directivo

ARTÍCULO 18. El cargo de los integrantes del Consejo Directivo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Método para designar representantes

ARTÍCULO 19. Los representantes señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 17 se designarán mediante convocatoria pública, dicho procedimiento será señalado el Reglamento de ésta Ley.

Derecho a voto en el Consejo Directivo

ARTÍCULO 20. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. El Director General designará a un Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

Sesiones del Consejo Directivo

ARTÍCULO 21. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga el Director General o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo Directivo sesionará validamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a representantes de los sectores público, social y privado e instancias públicas, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Atribuciones del Consejo Directivo

ARTÍCULO 22. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- III. Aprobar y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Instituto;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- V. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General Jurídica, reformas al marco jurídico en materia de juventud;
- VI. Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento y aprobar los proyectos que en la materia presente el Director General;
- VII. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre el Instituto;

VIII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;

IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;

X. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del estado;

XI. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;

XII. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos del Instituto y que permita el presupuesto;

XIII. Aprobar el proyecto del Programa Estatal de Juventud; y

XIV. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Funcionamiento del Consejo Directivo

ARTÍCULO 23. El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el Reglamento Interior.

Requisitos para ser Director General

ARTÍCULO 24. Para ser Director General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia de juventud, así como en la administración pública; y

III. Ser de reconocida honorabilidad.

Facultades del Director General

ARTÍCULO 25. El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;

II. Formular y proponer al Consejo Directivo, el programa anual de trabajo y rendir un informe anual de actividades;

III. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, en materia de juventud;

- IV. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo del Instituto y, en su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como mantenerlo informado sobre dichas acciones;
- V. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Programa Estatal de Juventud;
- VI. Representar jurídicamente al Instituto, esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;
- VII. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;
- VIII. Presentar anualmente al Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- IX. Remitir trimestralmente al Consejo Directivo los estados financieros del Instituto;
- X. Someter a consideración del Consejo Directivo, proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles jerárquicos administrativos inmediatos inferiores al del propio titular;
- XII. Dar seguimiento a los programas y acciones en materia de juventud en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- XIII. Canalizar a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación, todos aquellos casos de jóvenes que requieran de atención;
- XIV. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de juventud con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con el tema; así como someter a la aprobación del Consejo Directivo las bases generales para la celebración de los mismos; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley, el Reglamento Interior o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Órgano de Vigilancia

ARTÍCULO 26. El Instituto contará con un órgano de vigilancia, que será parte integrante de su estructura y desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Gestión Pública.

En dicho órgano de vigilancia participará un representante de la Secretaría de la Gestión Pública.

Atribuciones del Órgano de Vigilancia

ARTÍCULO 27. El órgano de vigilancia, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las que le señale el Reglamento Interior.

Capítulo Séptimo Consejo Estatal de la Juventud

Consejo Estatal de la Juventud

ARTÍCULO 28. El Consejo Estatal de la Juventud es el órgano de vinculación y consulta del Instituto con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes y programas dirigidos al desarrollo integral de la juventud.

Conformación del Consejo

ARTÍCULO 29. El Consejo Estatal de la Juventud estará conformado por:

- I. El Director General del Instituto, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante del Instituto de la Mujer Guanajuatense;
- III. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- V. Un representante de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno;
- VI. Un representante de alguna asociación de padres de familia de instituciones educativas particulares de nivel medio superior o superior a propuesta de la Federación de Escuelas Particulares del Estado;
- VII. Un representante de alguna asociación de padres de familia de instituciones educativas públicas de nivel medio superior o superior a propuesta de la Secretaría de Educación;
- VIII. Un representante de los municipios; y
- IX. Un representante de organizaciones de atención a la juventud.

Carácter honorífico de los integrantes del Consejo

ARTÍCULO 30. El cargo de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Designación del Secretario Técnico

ARTÍCULO 31. El Consejo Estatal de la Juventud designará de entre sus integrantes a un Secretario Técnico.

Sesiones del Consejo

ARTÍCULO 32. El Consejo Estatal de la Juventud celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año, conforme al Reglamento de la Ley.

El Consejo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado que le auxilien e informen en determinados temas o asuntos.

Atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa Estatal de Juventud;

II. Contribuir a la solución de los problemas propios de la juventud, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo integral de los jóvenes;

III. Analizar información acerca del tema de juventud, a efecto de proponer soluciones y asesorar a quien lo solicite;

IV. Remitir a las instancias correspondientes los casos específicos que requieran de una atención o asesoría concretas; y

V. Las demás que le otorguen esta u otras leyes, el Reglamento de la Ley o las que le encomiende el Consejo Directivo.

Funcionamiento y organización del Consejo

ARTÍCULO 34. La elección de los integrantes del Consejo Estatal de la Juventud señalados en las fracciones VIII y IX del artículo 29, será a través de convocatoria pública, cuyo procedimiento, así como su funcionamiento y organización se regulará en el Reglamento de la Ley.

Capítulo Octavo Organismos Municipales

Organismos municipales

ARTÍCULO 35. Para el aprovechamiento de los programas y recursos federales y estatales, los ayuntamientos deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Atribuciones de los organismos municipales

ARTÍCULO 36. Los organismos municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar los programas y acciones en materia de atención a la juventud en su municipio;
- II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Juventud y coordinar su ejecución, previa aprobación;
- III. Difundir y promover el respeto de los derechos y deberes de la juventud en el municipio;
- IV. Representar a los jóvenes asociados del municipio que así lo soliciten, ante las instituciones del estado y la sociedad civil;
- V. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;
- VI. Procurar la aplicación de las políticas públicas integrales de juventud en atención a los principios rectores de esta Ley;
- VII. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se hayan destacado en el ámbito del desarrollo integral de la atención a la juventud;
- VIII. Realizar investigaciones en materia de juventud;
- IX. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de juventud;
- X. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a la juventud; y
- XI. Las demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.

Capítulo Noveno Responsabilidades

Responsabilidades

ARTÍCULO 37. Los servidores públicos que incurran en alguna falta serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor de la Ley

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor noventa días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 289, expedida por la Quincuagésimo Novena Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 132, tercera parte, de fecha 18 de agosto de 2006, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Derogación de disposiciones que se opongan a la presente Ley

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Término para expedir la reglamentación del Ejecutivo

ARTÍCULO CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Término para expedir la reglamentación de los municipios

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán y en su caso, adecuarán los reglamentos a que se refiere esta Ley, en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor de la misma.

Designación de los representantes ante el Consejo Directivo

ARTÍCULO SEXTO. Por única ocasión y para efectos de la instalación del Consejo Directivo del Instituto de la Juventud Guanajuatense, el Titular del Poder Ejecutivo designará en forma directa a los representantes de las organizaciones de atención a la juventud y del sector privado, descritos en las fracciones VIII y IX del artículo 17 del presente Decreto.

Término para crear los organismos municipales

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ayuntamientos que a la fecha de entrada en vigor de la Ley no cuenten con un organismo municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un plazo de seis meses, para contar con el organismo municipal, en los términos de la presente Ley.

Disposiciones para la constitución del Instituto

ARTÍCULO OCTAVO. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el Instituto de la Juventud Guanajuatense.

En tanto no se constituya el organismo mencionado, la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud a través de su órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de la Juventud de Guanajuato, continuará ejerciendo las atribuciones que en materia de juventud le otorga la Ley que abroga el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Sustitución patronal y de obligaciones

ARTÍCULO NOVENO. El Instituto de la Juventud Guanajuatense, una vez constituido, sustituirá en todas las obligaciones y derechos a la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, en materia de juventud.

Asignación de recursos al Instituto

ARTÍCULO DÉCIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos al Instituto de la Juventud Guanajuatense, conforme sus atribuciones.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud que se destinaban a la operación y funcionamiento de su órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de la Juventud de Guanajuato, se reasignarán al Instituto de la Juventud Guanajuatense.

Respeto a los derechos laborales adquiridos

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado a la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, a través de su órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de la Juventud de Guanajuato, pasarán a formar parte del Instituto de la Juventud Guanajuatense, de acuerdo a sus funciones y capacidad, y conservarán las remuneraciones, prestaciones y antigüedad de las cuales gozan a la entrada en vigor de la presente Ley.

Denominación de la CEDAJ y competencia del Instituto

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, continuará con su denominación actual, hasta en tanto sea modificada la Ley del Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato, excluyendo de su competencia los temas de atención a la juventud, las cuales se entenderán conferidos al Instituto de la Juventud Guanajuatense.